



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25000-23-37-000-2024-00394-00
Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA

AUTO

La sociedad AXA COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con el ánimo de obtener la nulidad de la Resolución No. DDI018715 del 07 de julio de 2023 (documento demanda, archivo 3, índice 2 SAMAI).

Mediante auto de 29 de enero de 2025 se declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer el presente proceso y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, (índice 4 SAMAI). Decisión frente a la cual la sociedad demandante interpuso recurso de reposición (índice 9 SAMAI).

TRAMITE DEL RECURSO

Interpuesto el recurso, el negocio se fijó en lista por un (1) día, y el memorial contentivo del mismo se dejó en traslado por tres (3) días, tal como lo prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, resaltándose que el traslado aludido corrió desde el 11 de febrero hasta el 13 de febrero de 2025 (Índice 9 SAMAI). Con informe secretarial de 7 de marzo de 2025 el proceso ingresó al Despacho (Índice 10 SAMAI).

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición interpuesto la parte demandada no emitió pronunciamiento (índice 10 SAMAI).

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 29 de enero de 2025 se sustentó la decisión de declarar la falta de competencia del Tribunal, por el factor cuantía, y de remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, así:

“(…)Revisado el proceso se advierte que, pese a que en la demanda se estima la cuantía, por la suma de \$844.446.000 (Fl. 25, documento demanda, archivo 3, índice 2 SAMAI), lo cierto es que, en el acto administrativo demandado se estima el total de la sanción a cargo por \$384.234.000 (Fl. 107, documento prueba, archivo 3, índice 2 SAMAI), siendo este último el valor el que determina la cuantía de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta la suma discutida en el presente proceso, que la demanda fue presentada en el 2024 y que el salario mínimo legal mensual vigente determinado para este año asciende a la suma de \$1'300.000, se evidencia que la suma fijada en la demanda es inferior a la exigida en la ley como punto de partida para fijar la competencia en razón de la cuantía radicada a los Tribunales Administrativos, que para el 2024 asciende a \$384.234.000, por lo que se concluye que la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso radica en los Jueces Administrativos, en virtud de lo prescrito en el No. 4 del artículo 155 del CPACA.

(…)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad del acto administrativo relativo al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros de los periodos 4, 5 y 6 del año 2019, expedido por el Jefe de Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se advierte que la competencia territorial radica en esta ciudad. (…)”

(índice 4 SAMAI)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante sustentó el recurso de reposición, así:

La honorable sala solo tuvo en cuenta el capital del impuesto liquidado para el año 2023, de acuerdo con la Resolución DDI-018715 del 07 de julio de 2023. No obstante, de acuerdo con el Estatuto Tributario, por cada día de mora incrementan los intereses del capital y de la sanción por inexactitud. Así, no es posible tener en cuenta como cuantía solo el valor liquidado para 2023, máxime cuando la demanda se presentó casi al finalizar la vigencia de 2024, para ser más concretos, el 29 de octubre de 2024.

Para la presentación de la demanda, la liquidación privada, conforme al Decreto 807 de 1993, Acuerdo 648 de 2016, Decreto Reglamentario 474 de 2016 y el Estatuto Tributario, había incrementado casi, 1.591 veces. De esta manera quedó liquidado el capital del impuesto para la fecha de la demanda junto con la sanción por inexactitud así:

- 2019-4: \$48.375.000
- 2019-5: \$295.092.000
- 2019-6: \$247.920.000

Ahora, a estos valores se le deben adicionar los intereses moratorios que han corrido, discriminándolos por cada año, desde el 07 de julio de 2023 hasta el 29 de octubre de 2024:

Impuesto ICO	Capital	2023	2024 (hasta la fecha de la presentación de la demanda 29/10)	Total
2019-4	\$48.375.000	\$8.342.000	\$10.447.000	67.164.000
2019-5	\$295.092.000	\$50.369.000	\$63.722.000	409.183.000
2019-6	\$247.920.000	\$42.752.000	\$53.536.000	344.208.000

En total, tanto por el capital como por los intereses, asciende todo para la fecha de la presentación de la demanda a \$820.555.000 y para dicho término el valor mínimo de la cuantía para que el tribunal conociera de este proceso ascendía a 500 SMLMV o \$650.000.000. (...)”

(índice 9 SAMAI)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el CPACA establece:

“**Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Igualmente, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el CPACA prevé:

“**Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Para efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, el cual establece:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..”*

Como se observa la normativa transcrita establece dos reglas para determinar la cuantía, una de carácter general y otra especial; la primera, contenida en el inciso segundo, determina que para esos efectos se pueden computar los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda; y la segunda, contenida en el inciso cuarto, diferencia a los asuntos tributarios y establece que en asuntos relativos a esa materia la cuantía la determinará el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

De lo anterior se resalta que la regla especial establecida no contempla para la determinación de la cuantía la suma de ninguna clase de intereses y lo remite de manera exclusiva a la suma en discusión, que, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo establece la suma contenida en los actos administrativos cuya legalidad se debate.

Ahora bien, la parte demandante sustenta el recurso en que se debe aplicar la regla general para establecer la cuantía determinada en el artículo 157 del CPACA, citado en precedencia, y en esa medida considera que al valor determinado en los actos administrativos es posible sumarle los intereses moratorios que serían liquidados en el eventual caso de una decisión contraria a sus pretensiones, para concluir que la suma de estos dos valores es superior a la base para que la competencia radique en este Tribunal y no en los Juzgados Administrativos

Respecto a lo anterior, se precisa que al existir una regla de carácter especial que fije el criterio para determinar la cuantía en los asuntos de carácter tributario, su

aplicación prevalece sobre la regla general¹ (*lex specialis derogat legi generali*), por lo que, no resulta acertado concluir, como lo hace la demandante, que es posible sumar los intereses moratorios al valor determinado en los actos administrativos demandados para determinar la cuantía del presente asunto, ya que para asuntos de índole tributario la norma no lo permite.

Tal y como se estableció en la providencia recurrida, se advierte que, si bien en la demanda se estima la cuantía, por la suma de **\$ 844.446.000**, una vez revisado el acto administrativo demandado la cifra en discusión corresponde a **\$ 384.234.000**, valor que realmente determina la cuantía de la demanda de la referencia, ya que el valor restante, esto es, la suma de **\$ 436.321.000**, corresponde a la fijada por la sociedad demandante por concepto de intereses moratorios, por lo que, la suma en discusión es inferior a la exigida en la ley como punto de partida para establecer la competencia en razón de la cuantía radicada a los Tribunales Administrativos, que para el 2024, año en el que se radicó la demanda, ascendía a **\$650.000.000**.

En esa medida, tal como se indicare en el auto recurrido, atendiendo el factor cuantía, la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso radica en los Jueces Administrativos, en virtud de lo prescrito en el No. 4 del artículo 155 del CPACA.

Adicionalmente, se reitera que, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial², corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad del acto administrativo relativo al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros de los periodos 4, 5 y 6 del año 2019, expedido por el Jefe de Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá; y atendiendo la materia, el proceso se debe tramitar ante los juzgados adscritos a la Sección Cuarta, por lo que no es procedente reponer la decisión recurrida, y en esa medida, se ordenará dar cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 29 de enero de 2025, relativa a remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a efectuar su reparto entre los Jueces adscritos a la Sección Cuarta.

¹ numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887

² Conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, regla de carácter especial establecida para los procesos que recaen sobre asuntos de carácter tributario.

Finalmente, respecto a la pretensión subsidiaria presentada en el recurso de reposición, en la que el apoderado de la demandante solicita que “(...) *el despacho realice una liquidación del impuesto junto con la sanción por inexactitud y por intereses moratorios (...)*”, no se advierte que se sustente fáctica o jurídicamente la procedencia de dicha solicitud, y el Despacho tampoco encuentra justificación alguna para acceder a ella, **por lo que se denegará.**

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 29 de enero de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Dese cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de 29 de enero de 2025, relativo a remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a efectuar su reparto entre los Jueces adscritos a la Sección Cuarta.

Tercero: Denegar la solicitud subsidiaria relativa a que “(..)*el despacho realice una liquidación del impuesto junto con la sanción por inexactitud y por intereses moratorios (...)*”, conforme lo expuesto.

Cuarto: Notifíquese por estado esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Quinto: Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA y el artículo 62 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 122 de la Ley 270 de 1996.